

## 1564.ª SESIÓN

Lunes 2 de julio de 1979, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.298)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

**ARTÍCULO C (Estados de reciente independencia)<sup>1</sup> (continuación)**

1. El Sr. BARBOZA dice que puede aceptar, por el momento, que se sometan a la Asamblea General sólo los proyectos de artículos A y C. En efecto, considera que las disposiciones del proyecto de artículo A (1560.ª sesión, párr. 1) no pueden aplicarse de manera satisfactoria a ciertas situaciones previstas por los proyectos de artículos B, E y F (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párrs. 140, 204 y 206). Así, el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del proyecto de artículo B prevé que los archivos de Estado que conciernen de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor si han sido constituidos «en ese territorio». Parece que la intención sea prever una excepción a la regla general enunciada en el proyecto de artículo A, según la cual los archivos de ese tipo pasan en todo caso al Estado sucesor. No obstante, esta limitación no es inmediatamente evidente y la Comisión quizá podría prever reservar otro lugar en el texto del proyecto. Por su parte, el Sr. Barboza sería partidario de suprimir el proyecto de artículo B, lo que haría superfluo el proyecto de artículo 14<sup>2</sup>. La presencia de esta última disposición no le parece, por otra parte, justificada y el hecho de que se haya puesto entre corchetes muestra bien que se trata de una disposición controvertida. En cuanto a los proyectos de artículos E y F, plantean algunas preguntas que es inútil enumerar pero que refuerzan la convicción del Sr. Barboza de que en el momento actual el exámen de esos artículos por la Asamblea General correría el riesgo de no ser favorable.

2. Respecto al proyecto de artículo C, que aplica los principios aceptados en materia de sucesión a los bienes de Estado en general y a los archivos de Estado en particular, el Sr. Barboza no encuentra ninguna objeción importante. Observa sin embargo que si el apartado a del párrafo 1 se refiere en general a los archivos de toda índole que hayan pertenecido al territorio antes de pasar

éste a ser dependiente, el apartado b del párrafo 1 se aplica en cambio a los archivos administrativos y técnicos vinculados a la actividad del Estado predecesor. El Sr. Barboza desearía saber las razones de esta distinción.

3. Los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo ilustran los conceptos de cooperación y de patrimonio común. La idea de un patrimonio común es muy interesante en la medida en que su aplicación en esa esfera particular y en otras esferas del derecho internacional permitiría definir todas sus consecuencias jurídicas. A ese respecto, el Sr. Reuter ha previsto el caso hipotético de una Potencia colonial que mantuviera en sus archivos documentos relativos a las fronteras de algunas de sus antiguas colonias. Esta hipótesis podría considerarse como un caso de aplicación del concepto de patrimonio común, que impondría a la antigua Potencia administradora una obligación particular de actuar con prudencia en lo que se refiere a los documentos de este tipo.

4. Los párrafos 4 y 5 precisan la aplicación, y son por lo tanto el corolario lógico, de los párrafos 1, 2 y 3 del proyecto de artículo, mientras que el párrafo 6 enuncia un principio esencial aplicable a los acuerdos celebrados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en materia de archivos.

5. Por último, el Sr. Barboza estima que, en el proyecto de artículo A, una breve enumeración de objetos, que permitiese circunscribir el concepto de archivos, respondería mejor que una definición a la finalidad del proyecto. A ese respecto señala que el artículo 5 (Bienes de Estado), que es el equivalente del artículo A, no define esos bienes sino que indica simplemente que están determinados por referencia al derecho interno del Estado predecesor. Sin embargo, el artículo 5 no se refiere solamente a los bienes sino también a los derechos e intereses, de modo que todo objeto que presente un valor cualquiera financiero, cultural, intelectual o histórico perteneciente al Estado predecesor y situado en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados, pasaría al Estado sucesor. En realidad, los bienes de Estado son pues definidos por referencia más bien al orden internacional que al orden interno. En opinión del Sr. Barboza, es más importante todavía adoptar tal referencia en el caso de los archivos. En consecuencia, convendría emplear una fórmula como «los archivos, registros y toda documentación» para circunscribir el concepto de archivos, velando al mismo tiempo por no excluir del ámbito de aplicación del proyecto ninguna pieza pertinente.

6. El Sr. USHAKOV estima que el artículo C es aceptable en cuanto a su principio pero plantea ciertos problemas de redacción.

7. En primer lugar, se pregunta por qué el Relator Especial ha omitido las palabras «de Estado» después de la palabra «Archivos» en el apartado a del párrafo 1. ¿Ha sido para ampliar la regla del paso a los archivos distintos de los archivos de Estado o porque se entiende implícitamente que se trata de archivos de Estado? El Sr. Ushakov cree que sería necesario precisar que se trata de archivos de Estado, pues existen otras categorías de archivos. Asimismo se pregunta por qué también en el apartado a del párrafo 1 el Relator Especial no ha repetido la fórmula utilizada en el párrafo 1 del artículo 13 respecto a

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1563.ª sesión, párr. 21.

<sup>2</sup> Véase 1560.ª sesión, nota 1.

los bienes muebles e inmuebles, ya que considera los archivos de Estado como bienes de Estado. En efecto, si se habla de archivos de Estado, ello significa que esos archivos pertenecían a un Estado independiente que existía en el territorio antes de que éste pasara a ser dependiente. Así pues, sería mejor adaptar el texto del párrafo 1 del artículo 13 y hablar de «archivos de Estado de toda índole que, habiendo pertenecido a un Estado independiente que existía en el territorio antes de pasar éste a ser dependiente, [...]». Evidentemente se corre el riesgo de plantearse un problema si el territorio del antiguo Estado independiente ha estado dividido entre varias Potencias coloniales. Sin pretender resolver ese problema en el proyecto de artículo, quizás sería necesario mencionarlo en el comentario.

8. Por lo que hace a los archivos administrativos y técnicos a que se refiere el apartado *b* del párrafo 1, el Sr. Ushakov cree que quizás habría que precisar que no se trata solamente de archivos centrales sino también de archivos locales. Se pregunta si conviene, en el caso de los archivos de Estado, tomar la fórmula «vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados», utilizada en el apartado *a* del párrafo 3 del artículo 13 respecto a los bienes de Estado.

9. En relación con el párrafo 2 del artículo C, el Sr. Ushakov se pregunta si se puede imponer al Estado sucesor la obligación de efectuar, «para satisfacer las necesidades del Estado predecesor, a petición y a expensas de éste, [...] todas las reproducciones apropiadas de los archivos que se le hayan adjudicado». Se pregunta también si esta obligación se impondría al Estado sucesor en la fecha de sucesión de Estados o después. En efecto, señala que si bien el problema de los bienes de Estado se soluciona en la fecha de la sucesión de Estados, el problema de los archivos puede no plantearse hasta después de esa fecha, pues a menudo es mucho más tarde cuando el Estado predecesor o el Estado sucesor necesitan acudir a los archivos para encontrar los documentos necesarios para la gestión de sus asuntos. Ahora bien, después de la fecha de la sucesión de Estados, el Estado sucesor es soberano en cuanto a los archivos que se le han adjudicado. Por lo tanto está en libertad de negar al Estado predecesor el acceso a esos archivos. En consecuencia, el Sr. Ushakov estima que sería mejor decir, en un artículo más flexible que figurase en la parte general del proyecto, que el Estado sucesor y el Estado predecesor deben cooperar concediéndose mutuamente la posibilidad de tener acceso a sus archivos.

10. Respecto al párrafo 3, el Sr. Ushakov opina que sería necesario precisar que se trata de la «sucesión en los archivos de Estado del Estado predecesor». A su parecer, la fórmula «relativos al territorio al que se refiera la sucesión de Estados» no es clara y corre el riesgo de suscitar dificultades si se impugna el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. En ese caso, cabe preguntarse si basta con invocar «el derecho de cada pueblo a la información sobre su historia y su patrimonio cultural», según la reserva formulada en el párrafo 6. El Sr. Ushakov cree que este es un punto que se debería precisar en el comentario.

11. El Sr. NJENGA dice que sería de lamentar, y es totalmente inaceptable para él, que las disposiciones del párrafo 1 del proyecto del artículo C se interpretaran en el sentido restringido del artículo 13, es decir, como si no se aplicaran más que a los archivos que hayan pertenecido «a un Estado independiente que existía en el territorio antes de pasar éste a ser dependiente», pues su aplicación quedaría entonces limitada necesariamente a los documentos conservados por la administración. Ahora bien, existen innumerables documentos conservados por particulares, por ejemplo los misioneros, para su propio uso y que no formaban parte de los archivos oficiales pero que son no obstante vitales para la historia, la cultura e incluso la organización administrativa de las regiones interesadas. No se comprende el interés que habría en excluir este caudal de informaciones de los archivos de los Estados de reciente independencia. Como ha subrayado el Relator Especial en su informe (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párr. 180, *a*), esos Estados se encuentran en desventaja desde su nacimiento. Además, muy a menudo, no tienen idea de lo que les puede pertenecer. Si la Comisión se dedica a jugar con las palabras, el proyecto de artículo perderá todo su sentido. El Sr. Njenga opta pues sin dudarle en favor de una interpretación más amplia del ámbito de aplicación del proyecto de artículo C, a fin de facilitar en lo posible el acceso a los archivos. Esta posición está además en conformidad con las conclusiones de la 17.<sup>a</sup> Conferencia Internacional de la Mesa Redonda sobre Archivos, reproducidas en parte en el informe del Relator Especial (*ibid.*, párr. 179).

12. Los archivos deben ser considerados como un todo, teniendo en cuenta en particular que en una situación colonial la línea de división entre las piezas que pertenecían y las que no pertenecían al Estado es extremadamente tenue y que todo intento por parte de la Comisión de trazar su contorno no contribuiría gran cosa al objetivo fundamental de la restitución y de la integridad de los archivos de los nuevos Estados independientes. Para limitarse a un solo ejemplo, ese paso tendría por efecto eliminar toda obligación de restituir la valiosa colección de manuscritos sobre el hinduismo depositado en Londres en la biblioteca de la India Office, a lo que se refirió el Relator Especial (*ibid.*, párr. 173). Sería mejor adoptar una actitud de generosidad respecto a los Estados de reciente independencia en lugar de atenerse a un legalismo injustificado, que permitiría rechazar la sucesión en los archivos en virtud de una clasificación restrictiva. Sería mejor también explicar claramente en el comentario el sentido de la fórmula «archivos de toda índole [...] habiendo pertenecido al territorio antes de pasar éste a ser dependiente» en lugar de adoptar una fórmula restrictiva para el apartado *a* del párrafo 1, explicando después las razones de tal elección.

13. El Sr. Ushakov ha propuesto que se incluya en el proyecto un artículo general sobre la cooperación en vez de enunciar una regla que impondría al Estado predecesor la reproducción de los archivos. El Sr. Njenga estima que es necesaria una regla clara, teniendo en cuenta que los acuerdos de cooperación brillan sobre todo por su ausencia. El Relator Especial no ha podido citar ningún ejemplo de acuerdo celebrado para la devolución de archivos entre el Reino Unido y los territorios adminis-

trados anteriormente por esa Potencia. Es, pues, esencial partir de la existencia de una obligación, que es una base firme y que siempre puede dar lugar ulteriormente a acuerdos de cooperación. Eso es lo que el Relator Especial ha hecho en su proyecto, justo y equilibrado, y el Sr. Njenga sugiere que en lugar de ir en contra de ese equilibrio, se tenga en cuenta la observación del Sr. Ushakov en el comentario.

14. El Sr. Njenga aprueba el importante principio enunciado en el párrafo 6, que exige que los acuerdos celebrados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en materia de archivos deben servir para promover, y no para limitar, la difusión de la información sobre la historia y el patrimonio cultural de un pueblo.

15. Por último, el Sr. Njenga se declara partidario de remitir en seguida el proyecto de artículo al Comité de Redacción, y se pronuncia en contra de cualquier modificación de fondo que, a su parecer, perjudicaría al conjunto del proyecto.

16. El Sr. FRANCIS dice que el artículo C es quizá el más importante de todos los artículos sobre la sucesión de Estados en materia de archivos.

17. Estima, como el Sr. Njenga, que la primera frase del apartado *a* del párrafo 1 se debe interpretar en un sentido amplio, dadas las circunstancias históricas y culturales particulares de los Estados de reciente independencia. Por ejemplo, en Jamaica existe un grupo conocido bajo el nombre de Maroons que ha resistido y escapado siempre a la autoridad británica. Fieles a sus tradiciones traídas de Africa, han preservado su autonomía hasta la época actual. Según el Sr. Francis, la redacción del apartado *a* del párrafo 1 llevaría a considerar los documentos de los Maroons, que no son propiedad del Estado, como archivos de Estado puesto que podrían considerarse como parte de la historia y del patrimonio de Jamaica.

18. Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 6 del proyecto de artículo, el Sr. Francis se inclinaría a ver la justificación de las disposiciones del apartado *a* del párrafo 1 en un derecho fundamental de los pueblos a la información y, más en particular, a una información disponible a nivel nacional. Aprueba el espíritu en que se ha concebido esta disposición en la medida en que —tomando un concepto de derecho inglés— algunos derechos están «vinculados a la tierra», lo que significa que siguen necesariamente la suerte del territorio. Además, el apartado *a* del párrafo 1 expresa una posición sana, tanto desde el punto de vista administrativo como desde el punto de vista práctico. Casi podría decirse que un investigador de un Estado de reciente independencia todavía no puede llevar a cabo un estudio sobre el poder antes de la colonización sin consultar los archivos de la antigua Potencia administradora, por ejemplo los de la Records Office en Londres. Para el Sr. Francis todas estas consideraciones justifican ampliamente la regla.

19. El párrafo 2, que prevé la reproducción de los archivos, es particularmente importante pues está enunciado en forma imperativa y facilitaría por lo tanto el paso de los archivos: un Estado predecesor sabría que, una vez entregado un documento, le sería siempre posible obtener una reproducción del mismo, y en consecuencia sentiría menos la tentación de sustraer determinadas piezas.

20. Por último, se ha sugerido que quizá fuera preferible sustituir los párrafos 2 y 3 por una disposición general sobre la cooperación. El Sr. Francis estima que los dos párrafos mencionados deben mantenerse en su forma actual.

21. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ aprueba totalmente la formulación del proyecto de artículo C y cree, como el Sr. Njenga, que el alcance de esa disposición no se debe limitar. La única modificación de redacción posible sería reemplazar, en el párrafo 2, la palabra «efectuará» por «podrá efectuar» por la simple razón de que la reproducción de los archivos exige un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

22. Nadie puede impugnar el principio en que se inspira el apartado *a* del párrafo 1, en virtud del cual los archivos de toda índole que hayan pertenecido al territorio antes de pasar éste a ser dependiente deben ser restituidos a ese territorio, es decir, a su propietario legítimo. Asimismo, es evidente que el país para el que los archivos administrativos y técnicos mencionados en el apartado *b* presentan más interés es el Estado sucesor. El párrafo 6 resume la idea que inspira todo el artículo, pues, cuando la Potencia colonizadora se lleva los archivos de un territorio, se apropia de la memoria cultural de ese territorio. Todos los pueblos tienen el derecho inalienable de preservar esa memoria. El mismo Estado sucesor no puede renunciar a ella en el marco de un acuerdo con el Estado predecesor, puesto que, como indica el párrafo 6, es un derecho que no pertenece al Estado, sino al pueblo.

23. El proyecto de artículo C ofrece a la Comisión la oportunidad de presentar a la Asamblea General un texto práctico y viable y la Comisión no debe dejar pasar esta ocasión.

24. Sir Francis VALLAT observa que, habiendo tenido ante sí la Comisión seis proyectos de artículos, algunos miembros han expresado la opinión de que sería suficiente con las disposiciones generales del proyecto de artículo A, mientras que otros preferirían conservar únicamente los proyectos de artículo B, C, D, E y F. A juicio de Sir Francis la yuxtaposición del proyecto de artículo A y de los demás proyectos de artículo resulta, cuando menos, extraña. La relación entre los principios generales enunciados en el artículo A y los principios formulados en los demás artículos respecto de los diferentes tipos de sucesión de Estados debería establecerse con sumo cuidado, a fin de que pueda redactarse un conjunto de artículos viables sobre la cuestión de los archivos. Pero se han dejado de lado actualmente los artículos B, D, E y F, lo que sólo proporcionará una imagen parcial de la cuestión y representa una manera de abordar el problema muy poco satisfactoria. Evidentemente, podría remitirse el artículo C al Comité de Redacción para un examen más amplio, pero, al no haber habido un intercambio a fondo de opiniones en el seno de la Comisión, la tarea del Comité de Redacción será sumamente difícil.

25. Sir Francis experimenta mucha simpatía hacia los sentimientos expresados en el apartado *a* del párrafo 1, pues está convencido de que los documentos relativos a un territorio que son anteriores a la colonización deben en principio restituirse a ese territorio. Duda, sin embargo, de que esta cuestión dependa, propiamente hablando, de la sucesión de Estados. Si tal es el caso, es justo que el

artículo se limite a precisar que los documentos pasan al Estado sucesor. No obstante, dicha disposición no resuelve el problema que se plantea, pues implica que en el momento de la sucesión los documentos se encontraban fuera del Estado de reciente independencia. En tal caso, deben identificarse los documentos y separarse de los archivos constituidos y deben adoptarse disposiciones con miras a su traspaso. Por otra parte, un documento retirado por la antigua Potencia administradora puede referirse no a uno solo sino a varios Estados de reciente independencia. Sin embargo, se plantea otro problema: un documento puede haber sido dirigido a la metrópoli e integrado en otros archivos. Antes que restituir el documento del caso, sería más satisfactorio suministrar al Estado de reciente independencia copias de toda la serie de documentos que figuran en la sección correspondiente de los archivos, independientemente del lugar en que se encuentren y de su fecha de origen. La cuestión plantea manifiestamente varios problemas prácticos, que no sólo derivan del hecho de la sucesión, es decir, de la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales.

26. En el apartado *a* del párrafo 1, que se refiere a los archivos que se encuentran en posesión del antiguo Estado administrador, es indispensable aclarar el sentido de la expresión «archivos de toda índole». Se desprende del informe que los especialistas dan diferentes significados al término «archivos». Por otra parte, resulta difícil hablar en este caso de «archivos de Estado», pues no es seguro que todos los territorios hayan podido considerarse como Estados independientes, en el sentido moderno del término, durante el período anterior a la dependencia. En los siglos xv o xvi no existía prácticamente el concepto del Estado monolítico moderno. Existían muchas unidades pequeñas a cuya cabeza estaba un príncipe o un duque, por ejemplo, que no podrían considerarse como Estados independientes, según la terminología moderna. Sir Francis estima, pues, como el Sr. Njenga y el Sr. Francis, que no conviene limitar el artículo refiriéndose únicamente a los archivos de Estado.

27. El apartado *b* del párrafo 1 presenta muchas más dificultades. Este apartado se refiere presumiblemente a los archivos administrativos y técnicos constituidos en el territorio antes de la fecha de la sucesión de Estados. Sin embargo, si se refiriese a los archivos administrativos y técnicos constituidos en el Estado administrador, Sir Francis no podría aprobarlo. En el caso del Reino Unido, por ejemplo, se ha observado la práctica general, durante el período de la administración colonial, de constituir archivos al mismo tiempo en el territorio bajo administración y en Londres. Lo que cabe denominar «correspondencia colonial» se ha tratado prácticamente como la correspondencia diplomática. En general, los archivos dejados en el territorio cuando éste alcanzó la independencia constituían, por lo tanto, fiel reflejo de los archivos acumulados en el Estado administrador. Podía, evidentemente, haber casos en los cuales era posible remediar ciertas lagunas de los archivos locales obteniendo copia de los archivos constituidos en el antiguo Estado administrador. Sin embargo, si lo que se propone en el apartado *b* es la remisión de los archivos técnicos y administrativos acumulados en el Estado administrador a todos los

territorios que han alcanzado la independencia, se trata de una proposición muy poco realista y por completo inaceptable; Sir Francis no puede creer que tal proposición pueda servir de fundamento a una codificación o un desarrollo progresivo del derecho. Por consiguiente, supone que el apartado *b* del párrafo 1 no significa que los archivos del antiguo Estado administrador podrían, en cierto modo, quedar dispersados en su casi totalidad.

28. En lo concerniente a la redacción, sería preferible sustituir, en el párrafo 3, las palabras «la sucesión en materia de archivos» por «el traspaso de archivos», pues la sucesión constituye el objeto de la totalidad del proyecto y no cabe hablar de sucesión en los archivos.

29. Por último, Sir Francis declara que apoya enteramente el principio enunciado en el párrafo 6 del proyecto de artículo C.

30. El Sr. TSURUOKA presenta el texto de tres proyectos de disposiciones (A/CN.4/L.298), correspondientes los dos primeros al artículo A y el último al artículo C:

*«Artículo X. — Archivos de Estado de carácter administrativo*

»Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «archivos de Estado de carácter administrativo» toda clase de documentación, constituida por un Estado y perteneciente a éste, relativa a las actividades legislativas, administrativas o judiciales ejercidas por ese Estado.»

*«Artículo Y. — Paso de los archivos de Estado de carácter administrativo*

»1. Todas las cuestiones relativas a los archivos de Estado de carácter administrativo del Estado predecesor se determinarán por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

»2. A falta de acuerdo:

»a) los archivos de Estado de carácter administrativo que, en la fecha de la sucesión de Estados, estén situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

»b) el Estado predecesor autorizará, a solicitud del Estado sucesor, la reproducción apropiada de los archivos de Estado de carácter administrativo que sean necesarios para la administración del territorio al que se refiera la sucesión de Estados y que estén situados en el territorio del Estado predecesor, salvo cuando esa reproducción se estime incompatible con la seguridad nacional del Estado predecesor.»

*«Artículo Z. — Estados de reciente independencia*

»Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

»a) el paso de documentación, distinta de los archivos de Estado de carácter administrativo, que tenga un valor histórico o cultural se determinará de conformidad con las disposiciones pertinentes de los presentes artículos relativas al paso de los bienes de Estado;

»b) el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del artículo Y se negociará de buena fe y con arreglo al

principio de equidad, teniendo debidamente en cuenta las necesidades e intereses del Estado sucesor con respecto a la administración de su territorio.»

31. Esos textos se rigen por el principio enunciado en el párrafo 3 del artículo C, a saber, la primacía del acuerdo que el Estado predecesor y el Estado sucesor pueden concertar a fin de que cada uno de ellos se beneficie amplia y equitativamente de los archivos. Este principio debe, en efecto, inspirar el artículo C en su conjunto todavía más que el artículo A. Las reglas enunciadas en el artículo C deben, pues, tener carácter supletorio, dado que se concede primacía a los intereses respectivos del Estado predecesor y del Estado sucesor.

32. El Sr. QUENTIN-BAXTER señala que la totalidad del proyecto sigue una tipología de las sucesiones de Estados, ya se trate de bienes de Estado, de deudas de Estado o, actualmente, de archivos de Estado. Si la Comisión puede resolver los problemas complejos y difíciles de captar que plantea la materia objeto de examen, podrá, sin perder mucho tiempo, conservar esta tipología. Ello tendría, entre otras, la ventaja de que el proyecto presentado a la Asamblea General formaría un todo completo en lugar de parecer arbitrariamente selectivo. Sin embargo, si debe adoptarse un criterio selectivo, el Sr. Baxter opina también que ha de concederse especial atención al caso de los Estados de reciente independencia.

33. El artículo C, que trata este caso desde un punto de vista relativamente restringido, conservador y razonable, no puede considerarse como un artículo de gran envergadura o ambicioso. El ámbito de aplicación del artículo se define en los párrafos 1 y 6. En lo que respecta al párrafo 1, la disposición principal es la del apartado *b*, en la que el Relator Especial ha decidido, con acierto, utilizar fundamentalmente la formulación ya adoptada a propósito de la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado, en otras palabras, prever el paso al Estado sucesor de los archivos «vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio [...]». Esta formulación, que se ha aclarado ampliamente en los comentarios a los artículos de la primera parte del proyecto, sirve para indicar que el criterio aplicable a todo tipo de bienes muebles no es el del lugar en que se encuentran esos bienes en la fecha de la sucesión de Estados. Se tiene en cuenta el hecho de que los bienes muebles pueden interesar más directamente al Estado predecesor o al Estado sucesor, incluso aunque se encuentren en el territorio del otro Estado. Los archivos administrativos y técnicos pueden comprender documentos muy diversos, tales como la correspondencia relativa a la política practicada respecto de la antigua colonia, los registros de estado civil o las minutas de los fallos pronunciados en materia penal y civil, y es indudable que esos documentos pertenecen al Estado sucesor. Solamente podrían plantearse ciertos problemas de distribución en casos de sucesiones múltiples, pero no corresponde a la Comisión establecer sistema alguno de reparto. La Comisión se ocupa no del valor de los bienes, sino del valor de un fondo completo de archivos.

34. El principio enunciado en el apartado *a* del párrafo 1 es irrefutable, aunque su alcance sea muy limitado. Los documentos de archivos que hayan pertenecido a un territorio con anterioridad a su dependencia deben ser

restituidos a ese territorio, incluso en caso de sucesiones múltiples. Algunas islas del Pacífico, por ejemplo, han estado sucesivamente bajo el dominio de varias Potencias metropolitanas.

35. El párrafo 6 enuncia el principio general e indiscutido según el cual los pueblos tienen derecho a la información sobre su historia y su patrimonio cultural. Sin embargo, aunque este principio, tal como se enuncia, no admite ninguna excepción y limita la libertad contractual entre Estados independientes, está vinculado expresamente al derecho a la información y no a la posesión de bienes.

36. El Sr. Quentin-Baxter no tiene objeciones que formular a esos principios y considera que la Comisión puede conservar sin dificultad, en el caso de los archivos administrativos y técnicos —que son los más numerosos—, la formulación ya utilizada en la primera parte del proyecto, que ha recogido el Relator Especial. El Sr. Quentin-Baxter se pregunta, no obstante, si podría decirse, en términos cuidadosamente ponderados, que, en caso de sucesión de Estados, el Estado predecesor tiene siempre el deber de suministrar al Estado sucesor todos los elementos de prueba de que dispone en relación con cuestiones concernientes a la propia entidad del Estado sucesor, por ejemplo los documentos relativos a las fronteras. La Comisión procedería con fundamento si tomara en consideración este aspecto de la materia, dejando enteramente de lado una cuestión por completo diferente, a saber, la de la restitución de los bienes que, por diversas razones, han adquirido valor de obras de arte. En cuanto a los gastos de reproducción de los archivos, poco importa a quién incumban esos gastos, en resumidas cuentas secundarios, a condición de que sean asumidos equitativamente por los Estados interesados. Lo que debe subrayarse ante todo es que el Estado predecesor tiene el deber de hacer cuanto esté a su alcance para que el Estado sucesor disponga de un «justo título».

37. El Sr. REUTER comprueba que la cuestión de los archivos de Estado no sólo es compleja en sí, sino que plantea graves problemas técnicos a la Comisión. En efecto, la Comisión se dispone a tratar esta cuestión a tres niveles: en las disposiciones generales relativas a los bienes de Estado, en un artículo relativo al régimen general de los archivos de Estado y en un artículo concerniente a los Estados de reciente independencia. El Sr. Reuter se pregunta si en el artículo objeto de examen se enuncian todas las reglas aplicables en esta materia a los Estados de reciente independencia o si esas reglas vienen a sumarse a las que contiene el artículo general sobre el régimen de los archivos, las cuales se suman a su vez a las reglas relativas a los bienes de Estado. Personalmente, el Sr. Reuter habría preferido que la Comisión elaborase estos diversos artículos en orden inverso, comenzando por las reglas aplicables a los Estados de reciente independencia.

38. El régimen aplicable a los Estados de reciente independencia, tal como se desprende del proyecto de artículo C y del comentario a esta disposición, parece menos favorable a esos Estados que el que se consagra en el proyecto de artículo A, tal como se aclara en el comentario relativo al mismo. Mientras que «en principio, los archivos de Estado de todo tipo pasan en su

totalidad al Estado sucesor», como ha indicado el Relator Especial respecto del proyecto de artículo A (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párr. 90*b*), únicamente «los archivos de toda índole que, habiendo pertenecido al territorio antes de pasar éste a ser dependiente, se hubieran convertido en archivos del Estado administrador» pasan al Estado sucesor, según el apartado *a* del párrafo 1 del artículo C.

39. Como han señalado ya varios miembros de la Comisión, la noción de archivos de toda índole requiere precisiones. ¿Deben incluirse en esta noción los documentos culturales que forman parte del patrimonio cultural a que se refiere el párrafo 6 del artículo objeto de examen? Puede sentarse como principio que los archivos de toda índole que se encuentren en el territorio del Estado sucesor pertenecen automáticamente a éste. En opinión del Sr. Reuter, no es necesario enunciar tal principio. En efecto, en cuanto Estado soberano sobre su territorio, el Estado sucesor no dejará de promulgar una ley por la que se declaren propiedad del Estado todos los documentos que se encuentren en su territorio y que guarden relación con su patrimonio cultural. El verdadero problema, como ha subrayado Sir Francis Vallat, lo plantean los archivos de toda índole que no se encuentran en el territorio del Estado sucesor y que nunca han sido archivos de Estado del Estado predecesor. Es este problema el que tienen presente algunos miembros de la Comisión. Para resolverlo, habría que imponer a todos los Estados partes en la futura convención la obligación de promulgar una ley que permita a todo Estado apropiarse en caso necesario de los archivos que se encuentren en posesión de particulares para restituirlos al Estado sucesor. A la vista de esta solución, el apartado *a* del párrafo 1 del artículo objeto de examen está redactado en términos demasiado prudentes.

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas.*

## 1565.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 3 de julio de 1979, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.298)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ARTÍCULO C (Estados de reciente independencia)<sup>1</sup> (conclusión)

1. El Sr. REUTER contrapone los archivos registrados, que tienen la condición de archivos, a los archivos potenciales, es decir, documentos de los que el Estado no se ha hecho cargo administrativamente pero que pueden llegar a ser archivos. El Sr. Ushakov (1564.<sup>a</sup> sesión) ha subrayado que los archivos de toda índole a que se refiere el apartado *a* del párrafo 1 son los archivos registrados. En efecto, la intención del Relator Especial es limitar esta disposición a los archivos registrados de toda índole que han pasado a ser archivos del Estado predecesor. El Sr. Reuter no se opone a esta disposición, pero estima que va a obligar a la Comisión a definir la noción de archivos. Por su parte, preferiría que, en lugar de definir esta noción, la Comisión enumerase en el apartado *a* del párrafo 1 los papeles de Estado considerados como archivos del Estado predecesor. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión estiman que esta disposición debería tener un alcance más amplio y englobar los documentos de toda índole que no han llegado a ser archivos del Estado administrador. En su redacción actual, el apartado *a* del párrafo 1 no se aplica a los documentos, dondequiera que se encuentren, que son archivos potenciales y de los que el Estado sucesor queda, pues, definitivamente privado.

2. Para dar satisfacción a los miembros de la Comisión que se preocupan de esta cuestión, habría que redactar una disposición que completara el apartado *a* y en virtud de la cual el Estado predecesor o, mejor aún, todos los Estados partes en la futura convención concedieran a los archivos del Estado sucesor que se encontraran en su territorio la protección prevista en las leyes para sus propios archivos. Volviendo al ejemplo de las cartas escritas por el emir Abd el-Kader, el Sr. Reuter explica que, si esas cartas se pusieran en venta en París, el Gobierno francés debería intervenir en tal caso y confiscar las cartas por cuenta del Estado sucesor. El alcance de tal disposición dependerá evidentemente de la definición que se dé de los archivos. Dicha definición podría limitarse a los papeles antiguos que conciernen a los asuntos públicos del Estado sucesor o bien extenderse a los archivos culturales, solución esta última que parece conforme al espíritu del párrafo 6 del artículo que se examina.

3. Como indicó el orador en la sesión anterior, conveniría saber si deben combinarse las disposiciones de los artículos relativos a los bienes de Estado y las de los artículos A (1560.<sup>a</sup> sesión, párr. 1) y C, en cuyo caso sería posible invocar en favor de los Estados de reciente independencia las reglas generales relativas al paso de los archivos de Estado, al quedar estas reglas sometidas ellas mismas a las reglas referentes a los bienes de Estado. Por más que las intenciones del Relator Especial sobre esta cuestión no susciten dudas, no ocurre así con la redacción de los artículos A y C. Es evidente que el régimen aplicable a los Estados de reciente independencia debería ser más generoso para el Estado sucesor que el régimen general del paso de los archivos de Estado. Ahora bien, el párrafo 1 del artículo C prevé el paso de tres categorías

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1563.<sup>a</sup> sesión, párr. 21.